

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO – UNION MARITAL –
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00393-00**

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la corrección del amparo de pobreza solicitada por la parte actora, obrante a folios 57 y 58, el Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 151 y siguientes de la norma general del proceso, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA requerido por el señor José Francisco Duran Botello, con la advertencia al demandante y apoderado judicial, que trata lo normado en el canon 86 ibídem, así como también que el mismo se puede terminar si reúne los repuestos contenido en el artículo 158 de la Ley adjetiva, siendo procedente decretar la medida cautelar, ya que se encuentra exento de prestar caución. Por tanto se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDE el beneficio de AMPARO DE POBREZA conforme lo solicitado por la parte demandante señor José Francisco Duran Botello.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda del Inmueble ubicado en la calle 2 No. 7E-91 barrio Quinta Oriental de Cúcuta, identificado con la MI No. 260-20932 de los derechos que le corresponda al señor Julio Cesar Blanco Ramón. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO N.º 6 DE FECHA 21/01/19

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO – UNION MARITAL –
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00393-00**

ASUNTO: ADMISION DEMANDA

Subsanada en debida en forma la demanda, se procede admitirla conforme lo establecen los artículos 90, 368 y ss., del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declarativa Responsabilidad Civil, propuesta por JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO, quien obra en nombre propio y en representación de los menores ANDRES FELIPE Y MARIA FERNANDA DURAN MACIAS; MARIA CRISTINA MACIAS NOVA; RAMON JOSE DURAN LEAL, MARYEM CECILIA BOTELLO DE DURAN, ERIKA LILIANA, CLAUDIA PATRICIA, YANETH ADRIANA y MARYEN TERESA DURAN BOTELLO, a través de apoderado judicial contra de JULIO CESAR BLANCO RAMON.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 y 369 del C. G. del P; y **córraseles traslado por el término de VEINTE (20) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de procesos declarativos verbal de mayor cuantía, conformidad con el artículo. 368 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER al abogado Ever Ferney Pineda Villamizar, como apoderado de la parte actora en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte pretensora, que una vez perfeccionada la medida cautelar, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado señor Julio Cesar Blanco Ramón; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

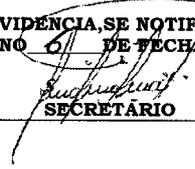

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

(1)


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO 01 DE FECHA 21/02/16


SECRETARIO

MJ/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RAD. 54-001-31-53-007-2016-00150-00**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso referido no se decretó medida cautelar alguna sobre los bienes muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento comercial de la sociedad demandada – Inversiones Fabbozzo S.A.S., ni se prestó caución alguna por el demandante, y aunado a que las maquinas relacionadas de marca NOVOMATIC serial 639968-69.70,71,73,74,88,89,90,91,92,94, 640005 y 06, fueron entregadas por la señora Inspectora Sexta de Policía Urbana de Cúcuta, mediante acta de diligencia de lanzamiento adiada 18 de enero de año próximo pasado, en calidad de depósito voluntario, gratuito y responsable de los bienes dejados en las instalaciones del hotel casino internacional, al señor ALEXANDER TRUJILLO CASTRO, gerente de la compañía Proturmo Ltda., se DISPONE, **REQUERIR** a la parte demandante, a través de su representante legal señor ALEXANDER TRUJILLO CASTRO o quien haga sus veces, para que dentro del término IMPRORRÓGABLE de **DIEZ (10) DIEZ**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar la entrega de las maquinas relacionadas y cedida en calidad de depósito por la funcionaria policiva en cita, a la sociedad NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 830083714-7.

NOTIFIQUESE

**HELMOHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

M.F.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-ENERO-
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 6 DE FECHA 24-ENERO-2019
[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00419-00**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda declarativa, propuesta por la Corporación El Minuto de Dios -CMD- a través de apoderado judicial contra de John Harrison Cárdenas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Aportar la prueba de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 5° del artículo 84 del estatuto general en cita, en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del ibidem, ya que la acompañada data de febrero de 2016 en la que no hay concordancia entre lo que se busca conciliar y con lo aquí pretendido.

2.- Indicar la dirección electrónica del demandado, según lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Subsánese la indebida acumulación de pretensiones contenida en los numerales 1° a 5°. Téngase en cuenta para el efecto los contenidos del numeral 2° del artículo 88 de la Ley General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, debiendo ser claras, concretas y precisas.

4.- Acompañar el documento de fecha 12 de diciembre de 2013 otrosí número uno que modificó la Cláusula Quinta del acuerdo de legalización y regulación proporción del lote de terreno objeto del litigio.

5.- Demostrar y aclarar sobre el lote si se trata del No. 5 o 14, este último que no se encuentra dentro del plano de la parcela del

predio de mayor extensión, resaltándose que el mismo se encuentra con el folio cerrado y/o qué lote pretendido hace parte de las matriculas ya abiertas, debiendo acompañar el certificado de tradición vigente.

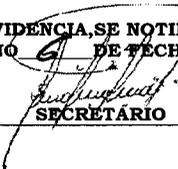
Reconózcase personería al abogado Pedro Emilio Jaimes Delgado, como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades otorgada en el mandato.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ/HFLP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º <u>9</u> DE FECHA <u>21/07/18</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-03-007-1999-00282-00

AVÓQUESE el conocimiento del asunto, remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito¹, en virtud de lo dispuesto en auto calendaro 31 de agosto de 2018 que dio por terminado, por desistimiento tácito, el proceso concordato de persona natural, trámite al que habían sido remitidas las diligencias de la referencia².

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

¹ Folio 47.

² Folio 45.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 6 DE
FECHA 21-ENERO-2019.**


SECRETARIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00217-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la gestora constitucional¹, donde se evidencia que la agenciada falleció el 7 de diciembre del año próximo pasado.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 6 DE FECHA 18-ENERO-2019.

SECRETARIO

MJ/HFLP

1.- Folios 101 a 103

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00209-00**

Dando alcance a la petición elevada por la gestora del amparo¹, donde solicita además de terminación del incidente de desacato, el levantamiento de la sanción impuesta a la gerente de la Nueva EPS, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia SU-034 de 2018, donde establece que: "...es procedente el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato a orden de tutela en los casos en que se acredita el cumplimiento, así sea extemporáneo o aún después de que se surte la consulta", por ende, se DISPONE:

Dejar sin efecto la sanción impuesta a la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, Gerente Regional Norte de Santander, mediante auto adiado 29 de octubre de 2018. Librese las comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 2 DE FECHA 21-ENERO-2019.

SECRETARIO

MJ/HFLP

1.- Folio 77

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00147-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado por los señores Alejandro Reyes Lizarazo y otros, en contra del señor Ricardo Abel Sánchez Andrade.

Previo estudio efectuado a la solicitud, y al documento que reposa en el expediente como título ejecutivo, de lo cual se infirió a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los artículos 306, 363, 422 y 430 del C. G. del P., en concordancia con los contenidos del numeral 2º, artículo 379 ibidem, mediante auto del 9º de noviembre de 2018 se procedió a librar la orden de pago solicitada.

El demandado se notificó por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del C. G. del P. y dentro del término legal por el cual se le corrió traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Ricardo Abel Sánchez Andrade, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 9° de noviembre de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

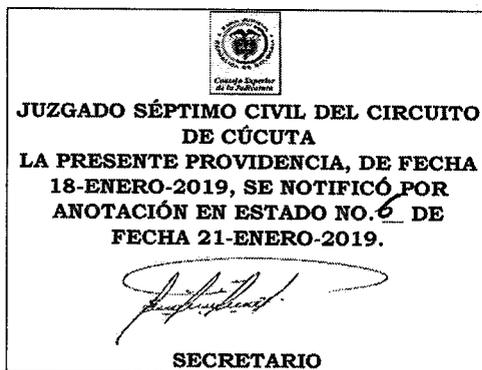
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$ 414.058,00 Por Secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00147-00

Incorpórense al expediente las misivas vistas a folios 8 al 12 provenientes de las entidades bancarias y pónganse en conocimiento de la parte actora.

REF: PRO

RAD: 54

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

PROV: AR/HFLP

de la par

RAD: 54

RAD: 54



RAD: 54

RAD: 54

RAD: 54

RAD: 54

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00193-00

Sería del caso proceder conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P. con relación al contrato de transacción presentado por la parte actora¹, no obstante, se observa que, a pesar de versar aquel sobre el objeto total de la Litis, no fue suscrito por todos los sujetos que integran el extremo demandado, cuestión que, en virtud de la naturaleza del asunto que nos ocupa, esto es, la finalidad del proceso divisorio, a la luz del inciso 3° de la precitada disposición impide acceder a lo pretendido por la demandante.

Adviértase que los poderes otorgados por la pasiva, vistos a folios 201 y 202, no pueden ser reconocidos por esta sede judicial, comoquiera que se trata del mismo mandatario que representa los intereses de la parte actora, punto que si bien no es del resorte de esta jurisdicción, no puede ser obviada por el Despacho, en tanto que se estaría dando paso a la falta de que trata el numeral 3° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

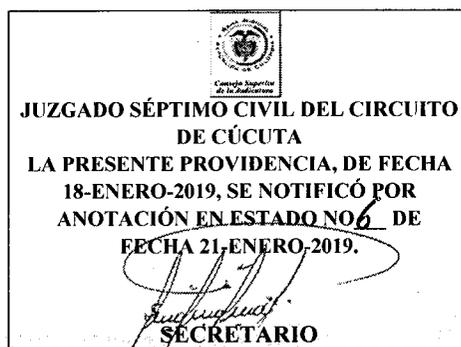
¹ Folios 195 y 196 al 200.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a las partes, para que si es del caso, procedan en los estrictos términos de lo incisos 2° y 3° del artículo 312 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00397-00

Se encuentra al Despacho, la demanda presentada por la señora Diana Yandeydy Ortiz Pérez, mediante apoderado judicial, contra la señora María Isabel Galvis Sanguino, a efectos de determinar si es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como título base de ejecución, la parte demandante presentó documento contentivo de “contrato de promesa de compraventa de inmueble”, celebrado con relación al predio ubicado según nomenclatura urbana y lo allí indicado, en la Calle 16 # 12-69 de Puerto Madero de la Gabarra del Municipio de Tibu; en tal sentido, se aludió a la obligación contenida en la cláusula tercera del mismo, y que refiere al saneamiento del bien, específicamente al levantamiento de la hipoteca abierta que recae sobre el inmueble en cuestión, constituida mediante escritura pública No. 1.269 del 22 de junio de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Sin embargo, la referida obligación no resulta clara, precisa ni exigible conforme lo impone el artículo 422 del CGP, toda vez que la literalidad de la referida cláusula no contempló de forma específica la cancelación de dicho gravamen ni fecha alguna para el efecto, en tanto que únicamente se expresó: “(...) y que el PROMITENTE VENDEDOR se

compromete a **gestionar** la liberación de dicha hipoteca, a partir de la fecha de suscripción del presente documento, a fin de entregar totalmente saneado.”, máxime cuando en la cláusula quinta se señaló como fecha para suscribir la escritura de compraventa el día 28 de noviembre de 2022, lo que hace menos posible que pueda predicar ahora la exigibilidad de la carga alegada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 6 DE FECHA 21-ENERO-2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00064-00

Fenecido el término del traslado de la liquidación actualizada del crédito, elaborada por el gestor judicial de la parte actora¹ y objetada ésta por la pasiva², con apoyo en lo normado en el numeral 3°, artículo 446 del C.G del P., se procede a modificarla por cuanto los intereses moratorios no atienden los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio.

Asimismo, la liquidación efectuada por la pasiva, no se ajustó a lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 446, en tanto que, no tuvo en cuenta la totalidad de los periodos faltantes por liquidar a la fecha de acuerdo con la aprobada por el Despacho el día 12 de diciembre de 2017.

En consecuencia, se modifica así:

CAPITAL	PERIODO	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	DÍAS MORA	INT. MORA	TOTAL
89.300.000	jul-17	21,98	2,39	31	2205412,33	2205412,33
89.300.000	ago-17	21,98	2,39	31	2205412,33	4410824,67
89.300.000	sep-17	21,48	2,33	28	1941977,33	6352802,00
89.300.000	oct-17	21,15	2,30	30	2053900,00	8406702,00

¹ Folios 105-106.

² Folios 108-109.

89.300.000	nov-17	20,96	2,28	31	2103908,00	10510610,00
89.300.000	dic-17	20,77	2,28	30	2036040,00	12546650,00
89.300.000	ene-18	20,69	2,28	31	2103908,00	14650558,00
89.300.000	feb-18	20,69	2,28	28	1900304,00	16550862,00
89.300.000	mar-18	20,69	2,28	31	2103908,00	18654770,00
89.300.000	abr-18	20,48	2,25	30	2009250,00	20664020,00
89.300.000	may-18	20,48	2,25	31	2076225,00	22740245,00
89.300.000	jun-18	20,48	2,25	30	2009250,00	24749495,00
89.300.000	jul-18	20,03	2,20	31	2030086,67	26779581,67
89.300.000	ago-18	19,94	2,19	31	2020859,00	28800440,67
89.300.000	sep-18	19,81	2,18	30	1946740,00	30747180,67
89.300.000	oct-18	19,63	2,17	31	2002403,67	32749584,33
89.300.000	nov-18	19,63	2,17	30	1937810,00	34687394,33

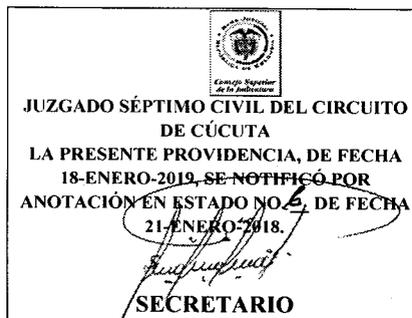
Liquidación aprobada **\$173'779.586,00**
Intereses moratorios **\$34'687.394,33**
TOTAL \$208.466.980,33

SON: DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. En los anteriores términos queda aprobada la liquidación actualizada del crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00221-00

Sería del caso proceder conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP, no obstante, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a los contenidos del numeral 1° de la precitada disposición.

Ello, por cuanto se totalizó un único capital, a pesar de perseguirse en el asunto el cobro de diversas obligaciones, respecto de las cuales de forma individual se libró la orden de pago según el mandamiento calendado 2° de agosto de 2018¹, razón por la cual cada saldo insoluto debe ser liquidado de acuerdo a lo allí dispuesto.

A lo anterior se suma que, se incluyó un monto relacionado como intereses corrientes, concepto que no fue ordenado en el mandamiento de pago, al menos en lo que refiere a los pagarés que conforman el recaudo ejecutivo.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en los términos del numeral 1° del

¹ Folios 50-51.

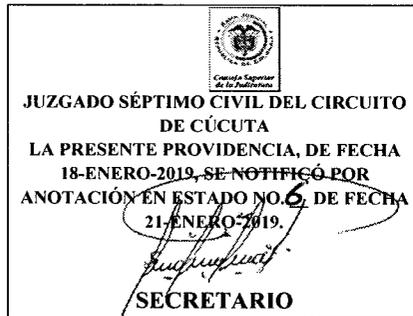
artículo 446 del CGP, y conforme a lo ordenado y reconocido en el mandamiento de pago de fecha 2° de agosto de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



RECEIVED

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00221-00

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placa WFC137 de propiedad del demandado Deiby Jesús Barrera Bolívar identificado con C.C. No. 88.256.562, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional- Comando de Policía Metropolitana de Girón, Bucaramanga-, para que lo inmovilicen y pongan a disposición de este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior se procederá a disponer lo pertinente a fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro. **Librense** las comunicaciones y por secretaría procédase conforme a lo ordenado en proveído adiado 22 de octubre de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 6, DE FECHA
21-ENERO-2019.**

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EXPROPIACIÓN

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00327-00

En atención a lo peticionado por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante memorial visto a folio 594 al 595, es del caso resaltar que, acorde con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, los peritos autorizados para intervenir en los procesos judiciales como el que nos ocupa son los que se encuentran inscritos en la lista que elabora dicha entidad, que para el caso, corresponde a la Resolución No. 964 de 2018 emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico “AGUSTÍN CODAZZI”.

En ese orden de ideas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 proferida en el asunto¹, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 238 del C. de P. C., y atendiendo que la comunicación dirigida al auxiliar de la justicia igualmente fue devuelta, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito al señor Clodualdo Buitrago Ruiz a efectos de que junto con el profesional del Instituto Geográfico

¹ Folios 267-277, cuaderno No. 1.

Agustín Codazzi, procedan de manera conjunta a determinar el valor del inmueble expropiado y por separado la indemnización de los demandados a que hubiese lugar, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-638 y T-360 de 2011.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al señor José German Castellanos Torres identificado con C.C. No. 80.011.076, a efectos de que, junto con el auxiliar de la justicia designado en el asunto, procedan a determinar el valor del inmueble expropiado y por separado la indemnización del demandado a que hubiese lugar, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-638 y T-360 de 2011.

TERCERO: Concédase el término de quince (15) días contados a partir de la posesión del último perito. **Comuníqueseles** su nombramiento, advirtiéndoseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Igualmente se les advierte que el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, para lo cual deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas en auto adiado 22 de junio de 2018.

CUARTO: Líbrese comunicación a la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Doctora Evamaría Uribe Tobón o quien haga sus veces- y al Director Territorial Norte de Santander –Wilson Fabio Criollo o quien haga sus veces- y **requiéraseles** a fin de que surtan las actuaciones internas pertinentes y necesarias para comunicar al funcionario designado lo aquí dispuesto y garantizar el cumplimiento de la Resolución No. 964 de 2018. **Remítaseles** copia del presente proveído. Se les **ADVIERTE** que en caso de omitir lo aquí

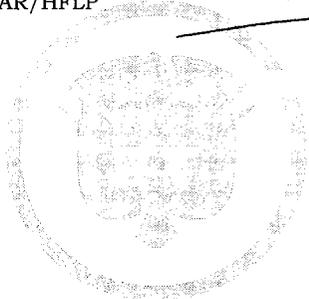
ordenado, sin perjuicio de la compulsión de copias a que haya lugar, se dará aplicación a la sanción de que trata el numeral 3°, artículo 44 del CGP, consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por el incumplimiento de lo aquí dispuesto, previo adelantamiento del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO: Para los efectos allí dispuestos, téngase en cuenta la autorización emanada de la gestora judicial que representa a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

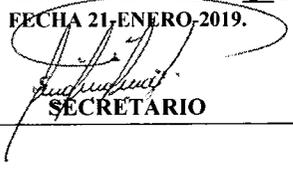
AR/HFLP




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 6 DE
FECHA 21-ENERO-2019.**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00374-00

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora en escrito que antecede, y continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

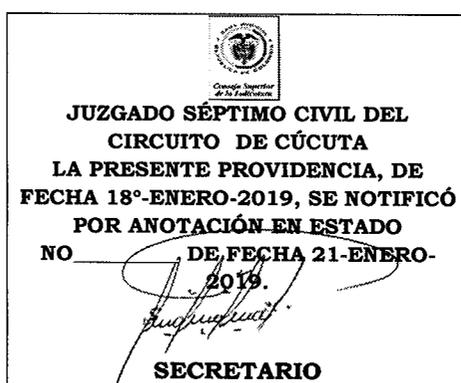
Se les **advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir

ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD. No. 54001-31-53-007-2018-00144-00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia designado en el asunto como curador ad litem, no aceptó el cargo argumentando que se encuentra actuando en más de cinco procesos, y atendiendo que, el profesional nombrado como perito en auto que antecede no compareció a ejercer sus funciones, se procederá conforme lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ, al abogado JOSÉ ANTONIO RIVERA RIVERA. **COMUNÍQUESELE** su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, haciéndoles saber que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

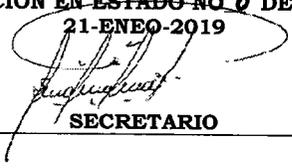
SEGUNDO: DESIGNAR al señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ -perito evaluador- a efectos de que proceda a rendir dictamen pericial de que trata el inciso 3º, artículo 406 del C. G. del P., en relación al inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 10-65 del Barrio Carora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-152492, el cual deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

COMUNÍQUESELE su nombramiento conforme al artículo 49 del CGP y désele posesión, advirtiéndosele que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama. Además se le advierte al perito que su dictamen deberá ser claro, preciso exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 226 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 6 DE FECHA 21-ENERO-2019  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 54001-3153-007-2018-00107-00

Se encuentra al despacho, solicitud de suspensión presentada por el señor Hernando de Jesús Lema Burítica, quien manifiesta actuar en calidad de Operador de Insolvencia, dentro del trámite de negociación de deudas –persona natural no comerciante- adelantado ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y para los efectos de que trata el numeral 1º, artículo 545 del C. G. del P., se **ORDENA** requerir al peticionario, a fin de que en el término de tres (3) días, remita con destino a la presente actuación, constancia emanada de la referida notaría en la que certifique su condición y el inicio del trámite aludido. Lo anterior, atendiendo que ninguno de los documentos acompañados contiene sello o comunicación oficial del notario de conocimiento sobre el particular.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



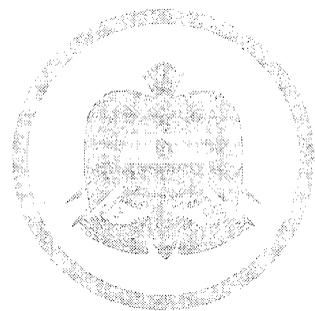
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
18-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 6 DE
FECHA 21-ENERO-2019.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00309-00

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del C. G. del P., se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Samay Eliana Montagut Calderón como apoderada de la parte actora, y en los términos del mandato conferido.

Se encuentra para su aprobación, la liquidación del crédito actualizada por la parte ejecutante que no fue objetada por el demandado, no obstante, el despacho **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento de mérito sobre la misma, teniendo en cuenta que no se realizó conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 446°, numeral 4° del C. G. del P., comoquiera que debía tomarse como base la liquidación aprobada en el asunto, lo cual no se evidencia en la presentada vista a folios 144 al 145.

En tal virtud, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda de conformidad o aclare lo que estime pertinente. Aunado a ello, debe precisar la fecha en que fueron realizados los abonos realizados por la parte ejecutada, a que refiere en la nueva liquidación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

AR/HFLP



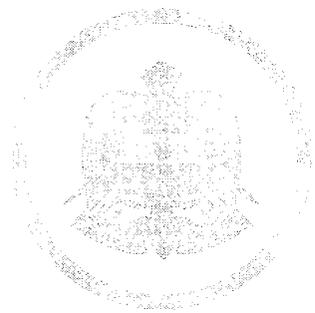
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-
ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 6 DE FECHA 21-ENERO-**

2019.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00099-00

En atención a lo informado por el Operador de Insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta –Doctor Hernando de Jesús Lema Burítica- en torno a la verificación del cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas celebrado en el trámite de dicha naturaleza por la señora Blanca Inés Giraldo Calderón, previo a proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 558 del CGP, en aras de garantizar la real igualdad entre las parte conforme lo exige el artículo 4° del precitado estatuto, se **DISPONE:**

Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado mediante misiva vista a folios 155 al 156, junto con sus anexos, para que en el término de cinco (5) días, manifieste lo que estime pertinente. **Librense** comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

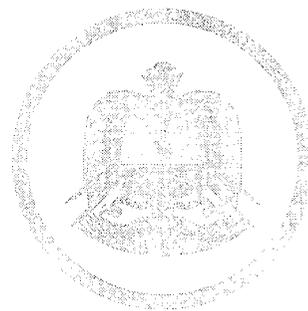


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-
ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 6 DE FECHA 21-ENERO-
2019.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

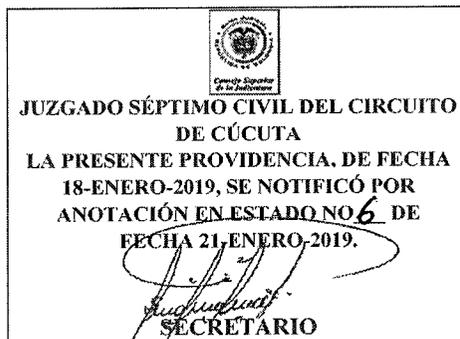
REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00044-00

INCORPÓRENSE al expediente las resultas del Despacho Comisorio N° J7CVLCTOCUC-2018-30, diligenciado por la Alcaldía de Santiago de Cali. Asimismo, **PERMANEZCA** la actuación en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00095-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Elsa Eugenia Villalobos Salazar, contra las decisiones adoptadas en proveídos de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de los cuales, de una parte, se declaró improcedente la solicitud de actualización del avalúo de los bienes materia del proceso, y de otra, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La recurrente, básicamente argumentó que el inmueble objeto de la Litis, fue avaluado hace dos años, por tanto, sostuvo, a la luz del numeral 2° del artículo 457 del CGP, no puede descartarse la posibilidad de que el avalúo sea actualizado por el hecho de no haberse presentado postores en las anteriores licitaciones. Asimismo, como sustento de sus razones aludió a la Sentencia T-016 de 2009.

Con base en lo anterior, pidió se revoque la decisión y en su lugar abstenerse de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y surtir el traslado del nuevo avalúo. Surtido el traslado

como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Sea lo primero a precisar que, si bien son dos las decisiones recurridas –según se entiende de lo referido en el memorial– atendiendo que el recurso contra una y otra se presentó en un mismo escrito y con base en los mismos argumentos, por economía procesal en cumplimiento del deber consignado en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., se resolverá de forma conjunta.

3.- De acuerdo con la censura que hace la parte demandada, se tiene que en su sentir, es procedente actualizar el avalúo de los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-25206 y 260-25170, respecto de los cuales, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2014, se decretó la venta pública en subasta.

Ciertamente como lo aduce la recurrente y tal como se expusiera en proveído materia de inconformidad, el artículo 457 del C. G. del P., en su inciso 2°, contempla dicha posibilidad, empero con sujeción a los supuestos allí establecidos.

“Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. (...)

*Cuando no hubiere remate **por falta de postores**, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación** cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor **cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

Consonante con lo anterior, son dos las posibilidades que habilitan la actualización del avalúo de los bienes que pretenden rematarse: **i)** fracasada la segunda licitación y **ii)** cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

En el caso concreto, no se ha declarado fracasada licitación alguna pues la subasta ni siquiera ha tenido lugar dado que no se han cumplido los presupuestos para ello, tal y como consta en actas visibles a folios 384 y 445.

En cuanto a la segunda opción, que es la sutilmente invocada por la interesada, resulta pertinente resaltar que la norma en estudio refiere a la firmeza del avalúo y no a la fecha en que se realizó el mismo, así las cosas, no ha transcurrido un año desde la fecha en que quedó en firme el avalúo de los bienes perseguidos en el asunto, pues ello operó con la ejecutoria el auto que lo aprobó y que data del 10 de abril de 2018¹.

Ahora bien, en efecto la Sentencia T-016 de 2009 propende por la primacía del derecho sustancial sobre el formal, en tanto que en dicha oportunidad, la Corte Constitucional estudió la trascendencia de actualizar los bienes objeto de la Litis en tratándose justamente de los procesos divisorios, amén que el mismo estatuto procesal vigente dispone en el artículo 11º que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que para el caso, no es otro que el derecho a la propiedad protegido en el artículo 58 de la Constitución Política.

Con todo, en el sub examine no se advierten supuestos fácticos que al menos de forma lacónica, pongan de presenten la amenaza o transgresión de los principios de racionalidad y razonabilidad, pues el avalúo catastral aprobado en el asunto –incrementado en un 50%-corresponde al de la vigencia de la anualidad pasada², es decir que, el

¹ Folio 270.

² Folio 267.

mismo no data de época ostensiblemente lejana, lo que eventualmente permitiría por vía de excepción de inconstitucionalidad inaplicar la regla que tipifica los eventos que dan lugar a la actualización del valor de los bienes.

En ese orden de ideas, no se advierte yerro que imponga revocar las decisiones cuestionadas en el asunto, y por tanto, deberán mantenerse.

4.- En lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P., toda vez que los autos recurridos no se encuentran allí enlistados ni hay norma especial que así lo prevea, por tanto se negará su concesión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

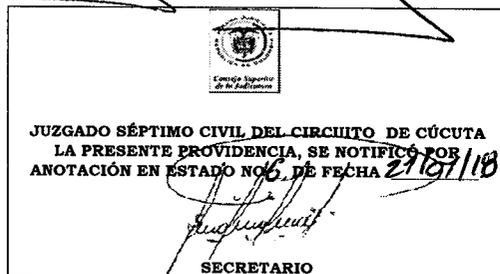
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones anotadas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00095-00

Teniendo en cuenta que no será posible adelantar la diligencia de remate señalada en el asunto por cuanto el auto que así lo dispuso fue objeto de recursos y estos son resueltos mediante proveído de la fecha, de conformidad con el artículo 411 C. G. del P. en concordancia con el 448 ibídem, se dispone señalar la hora de las **dos de la tarde (02:00 p.m.) del día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble junto con el parqueadero uno, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 260-25206 y 260-25170.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble a subastar, avaluado en la suma de \$286'329.000 M/cte.- previa consignación del 40% del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial. La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

Sobre este aspecto, precisese que no resulta procedente lo pedido por la parte actora mediante memorial visto a folio 451, comoquiera que el inciso 4° del artículo 411 del C. G. del P., dispone que la postura será el setenta por ciento del avalúo, empero, una vez

frustrada la licitación por falta de postores, cuestión que no ha acaecido en el asunto, según se verifica en actas vistas a folios 384 y 445.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

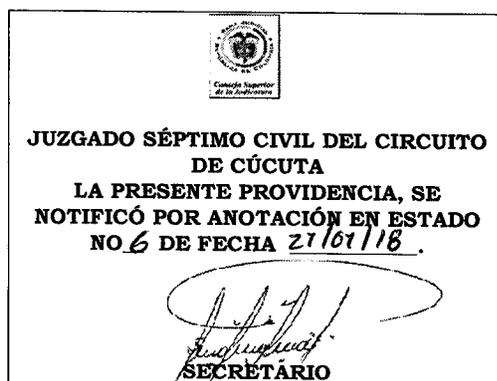
Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se repuso parcialmente el auto de fecha 18 de junio de 2018 y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares con relación a las cuentas maestras que posee la entidad en el Banco de Bogotá y en Bancolombia.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente, en síntesis, argumentó que por tratarse en el asunto obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, se constituye la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos objeto de medidas, conforme lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencias C-793 de 2002, C-543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Precisó que la medida cautelar solicitada en el asunto estriba únicamente en los dineros que las entidades a las que se dirigió la orden, deben pagar o girar, y no en la cuenta maestra como tal. Refirió que acorde con el parágrafo 1º del artículo 89 de la ley 715 de 2001, los recursos del “SGP”, solo son responsabilidad de la Nación hasta el momento en que estos se giren a la entidad territorial correspondiente, es decir que, adujó, una vez tenga lugar el giro, dichos recursos pierden el carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto.

Con fundamento en lo anterior, pidió se revoque el auto recurrido y en consecuencia se mantenga incólumes las medidas solicitadas. Surtido el traslado como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., la parte pasiva guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Adviértase que el medio de impugnación que nos ocupa resulta procedente con ocasión a los puntos nuevos adoptados en el proveído atacado, que no es otro que el relativo al levantamiento de la medida de embargo respecto de las cuentas maestras de la entidad demandada.

2.- Memórese que el artículo 594 del C.G. del P., señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 1º cita: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables “las rentas incorporadas en

el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones –SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que en el proceso se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Cafesalud EPS tuviera depositados en diversas establecimientos bancarias y financieras de la ciudad y los que tuviera que pagar directamente determinadas entidades territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“...Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se

hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

*Posición **jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios.** (Subrayado fuera de texto).*

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

*“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, **lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica**”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.***

Bajo el amparo de dichas consideraciones, teniendo en cuenta como se acotó en el proveído reprochado, debe atenderse el contenido de la misiva vista a folio 59 emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, el cual pone en conocimiento que las cuentas N° 20513003-2,

20513004-00, 205-13005-7, 205-22362-1, 205-22363-9 y 205-22364-7 del Banco de Bogotá, corresponden a cuentas maestras y por lo tanto tienen el carácter de inembargables. Situación que acontece igualmente en lo que respecta a las cuentas Nos. 18939467801 y 18943267002 de Bancolombia. (Fl. 37).

Nótese que si bien, la medida se decretó en torno a los recursos que dichas entidades debían pagar, lo cierto es que según lo informaron, dicho giro se realiza es con destino a las cuentas maestras.

En ese orden de ideas, a juicio del despacho, los argumentos de la parte actora son insuficientes para reponer la decisión, por tanto, ésta deberá mantenerse la decisión.

3.- Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P. numeral 8°, se concederá en el efecto devolutivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se repuso parcialmente el auto de fecha 18 de junio de 2018 y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares con relación a las cuentas maestras que posee la entidad en el Banco de Bogotá y en Bancolombia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como

aquel otorgado en el artículo 324 Ibidem para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales que militan en el cuaderno de medidas cautelares, inclusive de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario, en el término de cinco días, para la obtención de las copias que han de remitirse al superior, el recurso de apelación será declarado desierto.

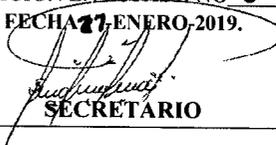
QUINTO: Por secretaría, **REITÉRENSE** las medidas decretadas en el asunto -vigentes- conforme a lo solicitado en misiva vista a folios 81 al 82.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA ~~18~~ **19** ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO ~~6~~ **7** DE FECHA ~~17~~ **21** ENERO-2019.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Se encuentra al despacho la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, presentada por la parte demandada, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pedimento que a la luz del artículo 61 del C. G. del P., resulta **IMPROCEDENTE** en tanto que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha administradora. En tal sentido, señálese que lo relativo a los dineros objeto de medida cautelar debe ventilarse a través de los recursos que el ordenamiento jurídico consagra para el efecto.

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del C. G. del P., y siguientes, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Adriana Anzola Anzola como apoderada de la parte ejecutada, en los términos del mandato conferido.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, se **CORRE** traslado al ejecutante por el término diez (10) días; para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

